

Sesión: Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria.

Fecha: 27 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/315/2018

DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “REGISTRO DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (PERSONAS FÍSICAS)” Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DOF. Diario Oficial de la Federación.

DA. Dirección de Administración.

Guía. Guía para la integración de Personas Físicas y Morales al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos para la Administración de Recursos. Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPLE. Organismo Público Local Electoral.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. La DA, por conducto de su Titular, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de modificación (actualización) del Sistema de Datos Personales **Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (Personas Físicas)**”, para someterlo a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:



45/09

Dirección de Administración

Toluca de Lerdo, México, 7 de septiembre de 2018
IEEM/DA/4234/2018

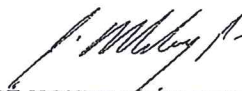
MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Anexo me permito hacerle llegar el proyecto de actualización al Sistema de Base de Datos Personales denominado "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México".

Por lo anterior le solicito atentamente, en caso de ser procedente, someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, la actualización en mención.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

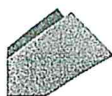
"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



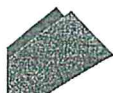
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



c.c.p. Archivo



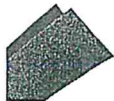
| "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México" | |
|--|--|
| I. Sujeto Obligado. | Instituto Electoral del Estado de México |
| II. Denominación del sistema de datos personales. | "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México" |
| La base de datos. | Física y Electrónica. |
| Tipo de datos personales objeto de tratamiento. | Nombre, fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC (en su caso), clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar), domicilio para oír y recibir notificaciones (en su caso), correo electrónico, denominación social, nombre de los socios o accionistas (personas jurídicas colectivas), relación de clientes, fotografías de las instalaciones del proveedor o prestador de servicios, nombre y teléfono de contacto. |
| III. Nombre del Administrador. | Lic. José Mondragón Pedrero |
| Cargo. | Director de Administración |
| Área de adscripción. | Dirección de Administración. |
| IV. Nombre y cargo del encargado. | N/A |
| V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. | Artículos del 84 al 91 de los lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. Guía para la integración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. |
| VI. Finalidad del tratamiento. | Conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores y prestadores de servicios interesados en inscribirse al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. |
| VII. Origen de los datos. | Directamente de los titulares de los datos personales que son proveedores y prestadores de servicios. |
| Forma de recolección. | Personal y directa. |
| Actualización de datos. | Anual. |
| VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los | No hay transferencia de datos personales, salvo los establecidos por la legislación respectiva. |



[Handwritten signature]

| | |
|---|--|
| destinatarios, en el caso de que se registren transferencias. | |
| IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales. | Los datos son entregados directamente por los titulares de los mismos, a la Dirección de Administración. |
| X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO. | La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloca núm. 944, Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx . |
| XI. El tiempo de conservación de los datos. | Un año posterior a la terminación de la vigencia de la cédula respectiva |
| XII. El nivel de seguridad. | Básica. |
| Datos personales confidenciales. | Fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC (en su caso), clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar), domicilio para oír y recibir notificaciones (en su caso), correo electrónico, nombre de los socios o accionistas (personas jurídico colectivas), relación de clientes, fotografías de las instalaciones del proveedor o prestador de servicios, nombre y teléfono de contacto. |
| Datos personales no confidenciales. | Nombre y Denominación Social. |
| En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Administración, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad". | |

[Handwritten signature]



2. La modificación se hace consistir en lo siguiente:

| Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México | | |
|--|---|---|
| LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN EL ESTADO (ARTÍCULO 37) | CÉDULA ORIGINAL | MODIFICACIÓN SOLICITADA |
| I. Sujeto Obligado. | Instituto Electoral del Estado de México. | Instituto Electoral del Estado de México. |
| II. Denominación del sistema de datos personales. | "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (Personas Físicas)" | "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México" |
| La base de datos. | Física y Electrónica. | Física y Electrónica. |
| Tipo de datos personales objeto de tratamiento. | Nombre, fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC, clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar), domicilio para oír y recibir notificaciones. | Nombre, fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC (en su caso), clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar), domicilio para oír y recibir notificaciones (en su caso), correo electrónico, denominación social, nombre de los socios o accionistas (personas jurídico colectivas), relación de clientes, fotografías de las instalaciones del proveedor o prestador de servicios, nombre y teléfono de contacto. |
| III. Nombre del Administrador. | Lic. José Mondragón Pedrero | Lic. José Mondragón Pedrero |
| Cargo. | Director de Administración. | Director de Administración. |
| Área de adscripción. | Dirección de Administración. | Dirección de Administración. |
| IV. Nombre y cargo del encargado. | N/A | N/A |
| V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. | Artículos del 84 al 91 de los lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. Guía para la integración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. | Artículos del 84 al 91 de los lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. Guía para la integración del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. |
| VI. Finalidad del tratamiento. | Conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los | Conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los |

| | | |
|--|---|---|
| | proveedores interesados en inscribirse al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. | proveedores y prestadores de servicios interesados en inscribirse al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. |
| VII. Origen de los datos. | Directamente de los titulares de los datos personales que son proveedores y prestadores de servicios, personas físicas. | Directamente de los titulares de los datos personales que son proveedores y prestadores de servicios. |
| Forma de recolección. | Personal y Directa. | Personal y Directa. |
| Actualización de datos. | Anual. | Anual. |
| VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias. | No hay transferencia de datos personales, salvo los establecidos por la legislación respectiva. | No hay transferencia de datos personales, salvo los establecidos por la legislación respectiva. |
| IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales. | Los datos son entregados directamente por los titulares de los mismos, a la Dirección de Administración. | Los datos son entregados directamente por los titulares de los mismos, a la Dirección de Administración. |
| X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO. | La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloca núm. 944, Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx . | La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tolloca núm. 944, Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx . |
| XI. El tiempo de conservación de los datos. | Un año posterior a la terminación de la vigencia de la cédula respectiva | Un año posterior a la terminación de la vigencia de la cédula respectiva |
| XII. El nivel de seguridad. | Básica. | Básica. |
| Datos personales confidenciales. | Fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC, clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar). | Fecha y lugar de nacimiento, CURP (en su caso), RFC (en su caso), clave de elector, fotografía, declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro, la última declaración parcial enterada, estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar), domicilio para oír y recibir notificaciones (en su caso), correo electrónico, nombre de los socios o accionistas (personas jurídico colectivas), relación de clientes, fotografías de las instalaciones del proveedor o |

M. J.

| | | |
|---|---------|--|
| | | prestador de servicios, nombre y teléfono de contacto. |
| Datos personales no confidenciales. | Nombre. | Nombre y Denominación Social. |
| En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Administración, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad". | | |

3. La Unidad de Transparencia remite al Comité de Transparencia la solicitud de la DA, para que conozca y, en su caso, apruebe la modificación del sistema de datos personales "**Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México**".

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios

determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia

El artículo 1° prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7° refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.



Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero, fracción II, establecen que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116 estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El lineamiento Primero indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5º, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.



Código Electoral

El artículo 203, en sus fracciones I, II y VI, establece que la DA tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar y dirigir su administración y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4° dispone, en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable**: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.

Handwritten marks:
A blue checkmark-like symbol.
A blue signature or initials.

- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un Sujeto Obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.

- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1° indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6° dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Datos, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada Sujeto Obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México

El artículo 39 determina que la DA es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Manual de Organización

El numeral 17, apartado "Objetivo", establece que la DA deberá organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Lineamientos para la Administración de Recursos

El artículo 84 establece que la DA, a través del Departamento de Adquisiciones, integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios, a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal, fiscal y técnica de los oferentes, que se conformará por lo siguiente:



- a) Nombre, razón o denominación social de la persona física o moral;
- b) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- c) Documentos que acrediten su capacidad financiera, legal y técnica;
- d) Domicilio legal y fiscal; y
- e) Los demás requisitos que se consideren necesarios para su adecuada integración.

El artículo 85 determina que, con el objeto de planear, dirigir y coordinar las acciones para la integración, operación y actualización del Catálogo de proveedores y prestadores de servicios, el Comité podrá habilitar un grupo de trabajo integrado por un representante de cada una de las unidades administrativas que lo conforman, con excepción de su Presidente y la unidad administrativa interesada, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Conocer, revisar y validar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Solicitud de Inscripción;
- b) Admitir la expedición de la Cédula de Proveedores a las personas físicas y morales que hayan cumplido con los requisitos;
- c) Rechazar la solicitud a aquellos proveedores que omitan o incumplan cualquiera de las condiciones, requisitos o documentación requerida; 22
- d) Consentir la renovación de la Cédula de Proveedores, a las personas físicas o morales que hayan cumplido en tiempo y forma cualquier solicitud del Instituto, revisando la documentación complementaria;
- e) Solicitar a la Dirección de Administración, la cancelación de la Cédula de Proveedores a quienes, una vez inscritos al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios y a juicio del Instituto, no cuenten con la debida solvencia administrativa, financiera, legal y técnica, así como la del proveedor que, habiendo solicitado la cédula, no la recoja después de 30 días naturales a partir de la notificación de que está a su disposición;
- f) Visitar o inspeccionar, las instalaciones de los proveedores para verificar su domicilio, giro, capacidad y organización, en su caso;
- g) Proponer al Comité, los mecanismos o acciones necesarios para la sistematización de la información inherente al Catálogo de proveedores y prestadores de servicios; y
- h) Las demás que le asigne o confiera el Comité.

El artículo 86 indica que quienes deseen inscribirse en el Catálogo de proveedores y prestadores de servicios, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Guía para la integración de Personas Físicas y Morales al catálogo de proveedores

y prestadores de servicios del Instituto, que para tal efecto apruebe el Comité. La falta de inscripción en el Catálogo de proveedores y prestadores de servicios no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos.

En su artículo 87 prevé que la información que contenga el Catálogo de proveedores y prestadores de servicios será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma, pudiendo ser complementada con catálogos de dependencias federales, estatales o municipales, así como de organismos autónomos.

El artículo 88 refiere a la DA como la facultada para expedir las constancias de registro en el Catálogo de proveedores y prestadores de servicios a quien lo solicite y acredite su interés jurídico para obtenerla.

En su artículo 89, que la DA expedirá Cédula a los proveedores de bienes, y a los prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello. Dicho documento tendrá vigencia de un año a partir de su expedición y acredita a su titular como proveedor o prestador ante el Instituto.

En cuanto a los documentos para obtener la cédula, el artículo 90 establece que los interesados deberán exhibir original o copia certificada y entregar copia simple de los documentos siguientes:

- a) Acta constitutiva y su última modificación, tratándose de personas morales, así como el poder notarial de su representante legal. En el caso de personas físicas, Acta de Nacimiento;
- b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o alta ante Hacienda;
- c) Identificación oficial del propietario o del representante legal;
- d) Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior, así como los tres últimos pagos provisionales del ejercicio;
- e) Estados financieros del último ejercicio fiscal acompañados con la copia de la cédula profesional del contador que los firmó;
- f) Dos fotografías tamaño infantil del propietario o representante legal;
- g) Currículum de la empresa, que contenga como mínimo: domicilio fiscal, o en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del Estado de México, croquis de ubicación, descripción del giro y relación de sus tres principales clientes; y
- h) En su caso, Certificado de Empresa Mexiquense vigente.

Y en el artículo 91, la cédula contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona física, razón social o denominación de la persona moral;
- b) Giro comercial;
- c) Fotografía y firma del titular o representante legal;
- d) Claves de identificación interna;
- e) Nombre y firma del Director de Administración o en su caso a quien se acredite;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Vigencia.

Guía

En el mismo sentido, la Guía homologa en su **CAPÍTULO QUINTO**, denominado **DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES**, lo determinado en los Lineamientos para la Administración de Recursos, particularmente en lo relativo a los requisitos para solicitar su registro ante este Órgano Electoral.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la Unidad de Transparencia la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, así como la propuesta de clasificación de información confidencial, especificando aquellos datos que serán considerados como no confidenciales.

A la solicitud referida en el párrafo anterior, quienes sean titulares de las áreas responsables deberán anexar la propuesta de aviso de privacidad del sistema de datos personales, así como el formato, formulario, documento o medio por el cual se pretendan recabar los datos personales, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la implementación del sistema de datos personales.

III. MOTIVACIÓN

Toda vez que la DA solicitó que este Comité de Transparencia apruebe la modificación del sistema de datos personales "**Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (Personas Físicas)**", así como la clasificación de los datos personales indicados; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la modificación del sistema referido, en el apartado B, el análisis y clasificación de los datos personales confidenciales y no confidenciales.

A) MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La DA solicitó la modificación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, "**Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (Personas Físicas)**", toda vez que como parte de las actividades que realiza, recaba datos de personas físicas, así como de personas jurídicas colectivas, en su carácter de proveedores y prestadores de servicios de este Órgano Electoral.

El tratamiento de los datos personales que se recaben seguirán teniendo como finalidad conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores y prestadores de servicios que se encuentren inscritos o se inscriban al Catálogo de los Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la solicitud realizada por el área, este Comité de Transparencia advierte que el sistema de datos personales se va a modificar derivado de que se recaban datos personales de personas jurídicas colectivas, por lo que **se aprueba la modificación de la denominación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (Personas Físicas), para quedar como "Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México"**.

B) ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La DA adiciona datos personales que recabará de las personas jurídicas colectivas que se tratarán en el sistema de datos personales "**Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México**" y solicita la clasificación de los datos personales como confidenciales, señalando también los que no serán considerados confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente:

1. DATOS PERSONALES OTORGADOS POR PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS.

- a) Nombre y Denominación social
- b) Fecha y lugar de nacimiento
- c) CURP (en su caso)
- d) RFC (en su caso)

- e) Clave de elector
- f) Fotografía
- g) Declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro
- h) La última declaración parcial enterada
- i) Estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que haya optado por dictaminar)
- j) Domicilio para oír y recibir notificaciones (en su caso)
- k) Correo electrónico
- l) Nombre de los socios o accionistas (personas jurídico colectivas⁹)
- m) Relación de clientes
- n) Fotografías de las instalaciones del proveedor o prestador de servicios
- o) Nombre y teléfono de contacto

Asimismo, derivado de lo establecido en los artículos 90 y 91 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos y el Capítulo Quinto de la Guía, este Comité de Transparencia advierte que la DA recaba datos personales adicionales a los solicitados consistentes en:

- a) Acta de nacimiento
- b) Acta Constitutiva y en su caso, la última modificación
- c) Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cédula de identificación fiscal
- d) Domicilio fiscal
- e) Identificación oficial (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional)
- f) Curriculum de la empresa
- g) Croquis de ubicación
- h) Certificado de empresa mexiquense.

En consecuencia, se realizará el análisis de la clasificación de los datos solicitados por la DA, así como los datos adicionales señalados en la normatividad en mención.

1. Nombre y Denominación social de personas jurídico colectivas, nombre de socios o accionistas, relación de clientes

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre,



en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre de las personas físicas hace identificadas o identificables a las mismas, por lo que además constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

En cuanto a la relación de clientes cabe señalar que encuadran en el supuesto de análisis relativo al nombre de personas físicas, de personas jurídico colectivas, o bien de instituciones públicas, ya que la relación tiene como propósito identificar a quienes sean los clientes de los proveedores o prestadores de servicios.

La relación de clientes permite conocer de manera objetiva y previa el prestigio de los proveedores o prestadores de servicios y permanencia en el mercado, de acuerdo con la actividad o giro al que se dedique, sin perjuicio de que pueda constatarse de manera directa por la DA, para corroborar la capacidad instalada con que cuente y seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones, datos que se recaban pero que no resultan interesantes a la transparencia ni es una manera en que se pueda transparentar el uso y empleo de recursos públicos, razón por la cual se clasifican como confidenciales.

Asimismo, el nombre de personas físicas y jurídico-colectivas que sean proveedores y/o prestadores de servicios, es público, pues con fundamento en los artículos 23 párrafo segundo y 92, fracciones XI y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a las personas que entreguen por cualquier motivo recursos públicos, específicamente en el caso de proveedores, contratistas y prestadores de servicios, por consiguiente no será considerada información confidencial.

2. Fecha y lugar de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

En consecuencia, el referido dato personal debe clasificarse como confidencial, ya que identifica y/o hace identificable a su titular.

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.



Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial.

Es así que, el lugar de nacimiento, trata de información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

Por lo tanto, la fecha y lugar de nacimiento de los proveedores y prestadores de servicios se consideran como información confidencial, ya que aportan información suficiente para identificarlas y no abona a la transparencia ni rendición de cuentas, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

3. CURP (en su caso)

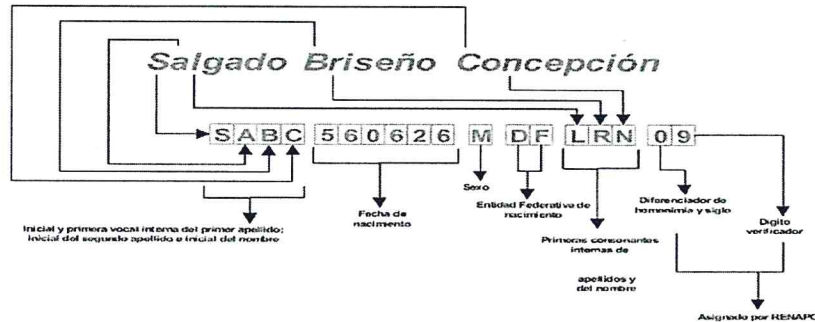
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.



El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Derivado de lo anterior, la clave CURP de los proveedores y prestadores de servicios es un dato personal confidencial, ya que aporta información suficiente para llegar a identificarlos, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

4. RFC (en su caso), alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cédula de identificación fiscal

Las personas físicas, así como las jurídica colectivas, que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT; en el caso de las personas jurídica colectivas se forma con las letras de su denominación o razón social, seguidas del año, mes y día en que se da de alta en el SAT y la homoclave.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas y jurídico colectivas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

No obstante, este dato no se clasifica como confidencial y será público, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado y los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*; normatividad que ordena poner a disposición, de forma permanente y actualizada, la información correspondiente al Padrón de Proveedores y contratistas, por ser una obligación de transparencia específica de los Sujetos Obligados, incluyendo el RFC tanto de las personas físicas como jurídico colectivas, así como aquellas con las que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

En este sentido el dato personal consistente en el RFC encuadra en el supuesto de excepción a la confidencialidad previsto en el artículo 143 último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado que establece que no se considera información confidencial la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Por cuanto hace a la alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación Fiscal, se generan precisamente al solicitar las personas, físicas o jurídico colectivas, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, inscripción que es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, quien entrega una cédula de identificación fiscal y el Alta correspondiente, en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentos que contrario a lo referido respecto del RFC, en cuanto a su publicidad, ante solicitudes de acceso a la información serán susceptibles de entregarse versión pública en donde se podrá eliminar aquella información que pueda hacer identificado o identificable a un individuo y se deberá dejar a la vista el RFC, el nombre, la denominación o razón social del contribuyente, toda vez que se trata de información que abona a la transparencia y rendición de cuentas.

5. Clave de credencial para votar

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h) de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

Por lo anterior, la clave de la credencial para votar de las personas físicas que son proveedores o prestadores de servicios, es un dato personal que las hace identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, por consiguiente, será considerada información confidencial.

6. Fotografía (propietario o representante legal, fotografía de instalaciones del proveedor o prestador de servicios)

Con fundamento en el artículo 91 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, la fotografía del titular o representante legal es un requisito que debe contener la cédula.

Ahora bien, la fotografía contiene la imagen y refiere los rasgos físicos de las personas, siendo un factor determinante para la identificación de quien realiza el trámite y tendrá la calidad de proveedor o prestador del servicio para el IEEM.

Sirve como referencia el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son

intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Como ya se dejó anotado, las fotografías contienen datos personales que a sus titulares los hacen identificados o identificables, por ello, son considerados datos personales confidenciales, en el caso particular, de *“fotografías de las instalaciones del proveedor”*, son la constancia y reflejo de la capacidad de las proveedores o prestadores del servicio para hacerlo o entregar los bienes que les sean requeridos, en gran parte de las ocasiones contienen imágenes, bienes, ubicaciones, que identifican o los hacen identificables, por lo que se clasifican como confidenciales y se recaban de acuerdo con el tratamiento por la DA, en base a la finalidad, funciones y atribuciones que le corresponden.

Por lo anterior, la fotografía de personas físicas contiene datos personales que las hacen identificadas o identificables, asimismo la fotografía de las instalaciones identifica sus capacidades, por lo cual son un dato personal que debe ser confidencial, en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

7. Declaración fiscal anual del último ejercicio inmediato anterior de su registro y la última declaración parcial enterada



Como parte de las obligaciones que contraen las personas físicas o jurídicas colectivas, una vez que se dan de alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y obtienen su RFC, es presentar sus “Declaraciones”, que contienen los ingresos percibidos, deducibles, pérdidas, de acuerdo con el régimen al cual se encuentren sujetos y que determina el propio SAT.

De acuerdo con el SAT están obligados a realizar su declaración anual de 2017 todas las personas físicas, excepto las personas del Régimen de Incorporación Fiscal pueden presentar su Declaración Anual, aplicar sus deducciones personales y, en su caso, obtener una devolución.

No obstante, están obligadas las personas físicas que perciban ingresos por:

- Honorarios.
- Arrendamiento.
- Actividades Empresariales.
- Enajenación y adquisición de bienes, dividendos, premios y otros ingresos.
- Asalariados, que obtuvieron ingresos por 400,000 pesos.

Asalariados con ingresos adicionales a su sueldo.¹

Dichas declaraciones, tanto la anual del último ejercicio inmediato anterior a su registro, como la última parcial enterada, reflejan la capacidad y solvencia que requiere conocer la DA para integrar su catálogo con personas físicas y morales que se encuentren aptas para que el servicio que provean o presten sea confiable, lo que les permitirá su debido cumplimiento, estos datos, deberán clasificarse como confidenciales.

8. Estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado (en caso de que hayan optado por dictaminar)

Los estados financieros, también denominados estados contables, informes financieros o cuentas anuales, son informes que se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta la misma a una fecha o periodo determinado. Esta información resulta útil para la Administración, gestores, reguladores y otros tipos de interesados como los accionistas, acreedores o propietarios.

¹ Consultable en [https://www.sat.gob.mx/declaracion/23891/declaracion-anual-de-personas-fisicas-en-el-servicio-de-declaraciones-y-pagos-\(declarasat\)](https://www.sat.gob.mx/declaracion/23891/declaracion-anual-de-personas-fisicas-en-el-servicio-de-declaraciones-y-pagos-(declarasat))



La mayoría de estos informes constituyen el producto final de la contabilidad y son elaborados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, normas contables o normas de información financiera.

Los Estados Financieros resultan útiles para los usuarios ya que contienen datos que, complementados con otra información, por ejemplo; las condiciones del mercado en que se opera, permiten diagnosticar las políticas a seguir considerando nuevas tendencias (limitaciones de los estados financieros). Así mismo, para la presentación de los estados financieros se deberá considerar información real para ser más exactos con los resultados.

Ahora bien, los Estados Financieros dictaminados son aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de este, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos documentos, que son requeridos a los solicitantes de su registro como proveedores o prestadores de servicios a inscribirse en el Catálogo del IEEM, reflejan su situación fiscal, con mayor certeza que las solas declaraciones de los contribuyentes ante el SAT, que se recaban por la DA con la finalidad que se precisa, de conocer su capacidad y solvencia financiera, que se clasifican en confidenciales.

9. Domicilio para oír y recibir notificaciones, domicilio fiscal, croquis de ubicación (en su caso)

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser considerada información confidencial.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial.

Handwritten blue marks on the right margin, including a vertical line and a stylized signature or mark.

En los mismos términos, el artículo 2.21 del Código Civil refiere que, tratándose de las personas jurídicas colectivas, tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

En ambos casos, existe la posibilidad de que tanto personas físicas como jurídico colectivas señalen un domicilio convencional, diverso al que tengan, únicamente para oír y recibir notificaciones, que tampoco interesa a la transparencia ni es parte de la finalidad por la cual se recaba este dato.

No pasa desapercibido que, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, por cuanto hace a la obligación de transparencia consignada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), relativa al padrón de proveedores y contratistas; debe publicarse, entre otra información, el domicilio fiscal de dichos proveedores o contratistas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice a la clasificación que nos ocupa, ya que el Criterio sustantivo de contenido 13 señalado en los Lineamientos en consulta, alude expresamente al domicilio fiscal "de la empresa", lo cual excluye los domicilios de personas físicas.

Asimismo, debe precisarse que el mandato contenido en la citada normatividad es en el sentido de publicar el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas, no los domicilios particulares de las personas que figuren en los contratos de prestación de servicios profesionales o de adquisición de bienes y prestación de servicios.

Al respecto, los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica el domicilio fiscal de las personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello, según se desprende de la Jurisprudencia emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA**



O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.²

Por su parte, el artículo 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

- “Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:*
- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.*
 - II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.*
 - III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;*
 - IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.*
 - V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.*
- ...”*

De todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, la difusión de dicho dato no causa daño o perjuicio al titular del mismo, puesto que es necesario para demostrar el desarrollo de sus actividades fiscales frente al público en general, aunado a que constituye una obligación de transparencia específica.

Por el contrario, el domicilio particular de las personas es el lugar en que estas residen o se encuentran. Por lo tanto, la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; de ahí que sea un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que fuera molestada en éste.

Consecuentemente, los domicilios fiscales de los proveedores o prestadores de servicios se considera información pública, por su parte el domicilio de personas físicas o domicilios para recibir notificaciones será considerado información confidencial siempre y cuando sea diverso al domicilio fiscal.

² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1641

10. Correo electrónico

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono ya sea fijo o celular y hace a su titular identificado, identificable y ubicable, aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia.

Por lo tanto, procede la clasificación de correo electrónico, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

11. Nombre y teléfono de contacto

Ya precisamos que tanto el nombre como la denominación de las personas jurídico colectivas es un factor determinante de identificación. Ahora bien, en ambos casos será la manera en que se contacte al proveedor o prestador del servicio, de manera directa cuando se trata de personas físicas y de las jurídica colectivas por conducto de su representante legal o persona de contacto, que serán el medio por el cual se tiene comunicación, por lo que dado que ni el nombre ni el teléfono de contacto serán parte del Catálogo ni beneficia a la transparencia, se clasifica como dato personal confidencial, salvo, como lo solicita la DA, únicamente el nombre y denominación de los proveedores y prestadores de servicios se tendrán como datos personales no confidenciales, de acuerdo con la finalidad del tratamiento, de integrar un Catálogo con esos datos.

En cuanto al teléfono, con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le



facilitan tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son la telefonía (celular y fija).

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por lo tanto, procede la clasificación de teléfono fijo y celular, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

12. Acta de Nacimiento

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona, mediante el cual se acredita la existencia de un individuo a través del hecho de su nacimiento. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con este se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre.



Por otra parte, el Código Civil en sus artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado en párrafos anteriores el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información que obra en él, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de estos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

13. Acta Constitutiva y, en su caso, la última modificación

De acuerdo con el artículo 2.16 del Código Civil, el nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos, es decir, es el acta constitutiva, de otorgamiento ante Notario Público, en la que constan todos los datos corporativos de las personas jurídicas colectivas.

Asimismo, a manera de ejemplo el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley en mención establece el contenido de la escritura o póliza constitutiva de una sociedad en el sentido siguiente:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

En este sentido, el acta constitutiva ante solicitudes de acceso a la información será susceptible de entregarse en versión pública, para lo cual se deberá analizar caso por caso el documento en mención atendiendo a los diferentes tipos de asociaciones o sociedades que pueden conformarse.

14. Identificación oficial (credencial para votar, cédula profesional, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional)

Estos documentos, conocidos como medios de identificación oficial, se analizarán en el presente apartado:

Credencial para votar

Respecto de este documento de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE., la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares



y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

Cédula profesional

Dentro de los documentos que se solicitan por la DA a los solicitantes del registro al Catálogo como medio de identificación está la cédula profesional, que contiene datos personales relativos al grado de estudios o formación académica. Sobre el particular conviene señalar que dicha información constituye datos personales, toda vez que permiten identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como, en su caso, la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

Se trata del documento que entrega la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Profesiones, una vez terminado el programa de estudios. Una titulación académica es el reconocimiento de la formación educativa o profesional que una persona posee tras realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes.

Puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos de la formación profesional, de ahí que se traten de datos personales relativos a la formación académica.

El grado académico se refiere a la información que revela la educación académica que ostenta o ha recibido el titular de dicho dato personal. En este sentido, en relación con la finalidad de la recolección de los datos, aunado al perfil de los titulares de los mismos, se considera información confidencial.

No obsta a lo anterior que el número de la cédula profesional de la que es titular una persona física se pueda consultar en una fuente de acceso público como es la página electrónica institucional de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual resulta aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado que señala que no será considerada información confidencial la información que se encuentre en fuentes de acceso público.

Sin embargo, ante solicitudes de acceso a la información la cédula profesional será considerada como información confidencial, toda vez que puede ser utilizada como un medio de identificación de los proveedores o prestadores de servicios, en este sentido de acuerdo con el principio de finalidad que rige la materia de datos personales dicha información deberá protegerse, toda vez que no refiere información relacionada a un servidor público que permita transparentar el ejercicio de una profesión o el cumplimiento de un requisito para ocupar un cargo público.

Pasaporte

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el Pasaporte es el documento de viaje que la

Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el pasaporte es un dato personal confidencial ya que, al ser único, identifica a su titular o lo hace identificable.

Cartilla del servicio militar nacional

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional -SEDNA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Así, la matrícula de la Cartilla de Identidad Nacional se encuentra conformada por una serie de números y caracteres que es única e irrepetible para cualquier persona, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

Por lo tanto, la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe clasificarse como confidencial, por las razones que se han dejado anotadas.

15. Currículum de la empresa

El artículo 90, inciso g de los Lineamientos para la Administración de Recursos del IEEM, establece que, para obtener la Cédula de Registro, los interesados deberán exhibir original o copia certificada y entregar copia simple del currículum de la empresa, que contenga como mínimo: domicilio fiscal, o en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del Estado de México, croquis de ubicación, descripción del giro y relación de sus tres principales clientes, no obstante, en dicho documento, los proveedores o prestadores de servicios pueden incluir datos personales que los hagan identificables y que constituyan información privada, por lo tanto, el currículum será susceptible de entregarse en versión pública, en este sentido se deberá analizar el documento en concreto para determinar si se encuadra en algún supuesto de confidencialidad.

16. Certificado de empresa mexiquense

Se otorga el Certificado de Empresa Mexiquense a las empresas que acreditan estar constituidas legalmente, al corriente de sus obligaciones fiscales y realizan su actividad en el territorio estatal, para recibir apoyos como preferencia, en igualdad de condiciones, en la adquisición de bienes, así como en la contratación de servicios, arrendamientos y obras públicas, además de lo establecido en el Programa Anual de Incentivos³.

Este beneficio, que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México a los proveedores y prestadores de servicios, que acrediten estar constituidos legalmente, al corriente en sus obligaciones fiscales y estén interesados en desarrollar su actividad, particularmente en el Estado de México, siendo este uno de sus requisitos, "realizar su actividad en el territorio estatal", por consiguiente al ser un documento expedido por el Gobierno del Estado de México y además dar cuenta sobre la constitución legal de una empresa, no encuadra en el supuesto de confidencialidad.

17. Giro comercial

El giro comercial se refiere a la actividad económica que se desarrolla en una empresa, la cual podría ser industrial, comercial o de servicios⁴.

Clasificar a las empresas por su giro permite conocer directamente sus características y poder así diferenciarlas.

³ Consultable en <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1315&cont=0>

⁴ Consultable en <https://es.scribd.com/doc/96102074/Actividad-o-Giro>



Con fundamento en los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, asimismo, establece que deberán especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, por consiguiente al ser información consistente en una obligación de transparencia no encuadra en el supuesto de confidencialidad⁵.

Conclusión

Finalmente, del análisis realizado a la solicitud de modificación del Sistema de Datos Personales se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado por lo que resulta procedente su aprobación.

Sobre el particular, conviene precisar que a diferencia de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, que tiene la naturaleza de pública y se rige por el principio de máxima publicidad, tratándose de datos personales, mismos que se rigen por el principio de finalidad, se deben proteger, restringir su acceso y sólo cuando la ley lo determine serán públicos o cuando el interés público de conocerlos sea superior.

En caso de que se requiera información relacionada con el Sistema de Datos Personales en análisis, la misma deberá ser clasificada como confidencial y en su caso, elaborar la versión pública atinente, de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo antes expuesto, se:

⁵ Consultable en http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anxos.pdf



ACUERDA

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia aprueba la modificación del sistema de datos personales, en físico y electrónico, para ser denominado “Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México”.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales que fueron analizados en el presente Acuerdo, así como los datos personales que no serán considerados información confidencial.
- TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia informe al INFOEM, la modificación del sistema de datos personales que nos ocupa, realice el registro en el sistema electrónico correspondiente y solicite la publicación en su portal informativo.
- CUARTO.** Se instruye a la Dirección de Administración elabore el aviso de privacidad y tome las medidas pertinentes, a fin de informarlo a los titulares de los datos; asimismo, para que incluya la modificación del sistema en el documento de seguridad respectivo.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia


Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos
Personales